



Roj: **STS 4030/1999 - ECLI:ES:TS:1999:4030**

Id Cendoj: **28079140011999100544**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/06/1999**

Nº de Recurso: **3009/1998**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación. Unificación de doctrina**

Ponente: **AURELIO DESDENTADO BONETE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a ocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto por EULEN, S.A, representada y defendida por el Letrado Sr. Ramos Rodríguez, contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de fecha 2 de Junio de 1998, recaída en el recurso de suplicación número 491/98, frente a la sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Albacete, dictada el 31 de diciembre de 1997, en los autos número 592/97, seguidos a instancia de D. Jose Augusto , D. Jose Pablo , D. Carlos María y D. Carlos Francisco contra las Empresas EULEN, S.A. y TRANSPORTES FERNANDO MAÑAS HERMANOS, S.L., sobre despido.

Han comparecido ante esta Sala en concepto de recurridos D. Carlos María y D. Carlos Francisco , representados y defendidos por el Letrado Sr. Lillo Pérez y TRANSPORTES FERNANDO MAÑAS HERMANOS, S.L., representado defendido por el Letrado Sr. García Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 2 de junio de 1.998 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha dictó sentencia, en virtud de los recursos de suplicación interpuestos contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Albacete, en los autos nº 592/97, seguidos a instancia de D. Jose Augusto , D. Jose Pablo , D. Carlos María y D. Carlos Francisco contra las Empresas EULEN, S.A. y TRANSPORTES FERNANDO MAÑAS HERMANOS, S.L., sobre despido. La parte dispositiva de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha es del tenor literal siguiente: "Que estimando en parte el recurso de suplicación interpuesto por la representación de D. Carlos María y D. Carlos Francisco , y desestimando el planteado por la empresa EULEN, S.A. ambos contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Albacete, de fecha 31-12-97, en autos nº 592/97, sobre despido, debemos revocar y revocamos en parte la indicada resolución en el sentido de estimar parcialmente la demanda formulada por D. Carlos María y D. Carlos Francisco , declarando despidos improcedentes el cese de los mismos, condenando a la empresa EULEN, S.A., como responsable de los mismos, a que a su opción, ejercitable en el plazo de cinco días, readmita a los referidos actores en sus puestos de trabajo en las mismas condiciones que existían antes del despido, o les indemnice en la cantidad de 93.654 ptas. a D. Carlos María , y de 74.138 ptas. a D. Carlos Francisco , con abono en todo caso de los salarios dejados de percibir desde la fecha de sus despidos".

SEGUNDO.- La sentencia de instancia, de 31 de diciembre de 1.997, dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Albacete, contenía los siguientes hechos probados: "1º.- Los actores han venido prestando sus servicios para la demandada Eulen S.A. en la atención del servicio de transporte de ropa contratado con complejo Hospitalario de Albacete consistente en el transporte de ropas limpias y sucias entre el Hospital General de Albacete, Hospital Nuestra Señora de Los Llanos y Centro de especialidades y la lavandería sita en la calle Seminario nº 4 con las siguientes circunstancias:



D. Jose Augusto , con D.N.I. nº NUM000 , con la categoría profesional de conductor limpiador, antigüedad de 14-4-78 y salario de 161.200 pts. mensuales. La referida relación laboral existe en virtud de la suscripción de un contrato laboral indefinido el día 11 de Abril de 1978 con la empresa Limpiezas Garayalde.

D. Jose Pablo con D.N.I. nº NUM001 con la categoría profesional de conductor limpiador, antigüedad de 15-4-85 y salario de 152.800 pts. mensuales. La referida relación laboral existe en virtud de la suscripción de un contrato laboral para obra o servicio determinado suscrito el 15 de Abril de 1985 con la empresa Eurolimp S.A. cuyo objeto es el transporte de ropas limpias y sucias entre el Hospital General y lavadero. Dicho contrato obra unido a las actuaciones y se da aquí por reproducido.

D. Carlos María con D.N.I. nº NUM002 con la categoría de peón conductor, antigüedad de 12-9-96 y salario de 62.434 pts. mensuales. La referida relación laboral existe en virtud de la suscripción con la empresa Eulen S.A. el 12 de septiembre de 1996 de un contrato a tiempo parcial para obra o servicio determinado siendo su objeto la realización del servicio de transporte de ropa en el Hospital General de Albacete desde el día de la suscripción del contrato y por el tiempo que dure el contrato mercantil de arrendamiento del servicio entre Eulen S.A. y el Hospital General de Albacete. Dicho contrato se encuentra incorporado a los autos y se da aquí por reproducido.

D. Carlos Francisco con D.N.I. NUM003 con la categoría profesional de conductor limpiador, antigüedad de 20-10-96 y salario de 68.224 pts. mensuales. La referida relación laboral existe en virtud de la suscripción con la empresa Eulen S.A. el 20 de Octubre de 1996 de un contrato a tiempo parcial para obra o servicio determinado siendo su objeto la realización del servicio de transporte de ropa en el Hospital General de Albacete desde el 20-10-96 y por el tiempo que dure el contrato mercantil de arrendamiento del servicio entre Eulen S.A. y el Hospital General de Albacete.

—2º.- El día 13 de Agosto de 1997 Eulen S.A. dirige a cada uno de los actores una carta, siendo el tenor literal de la dirigida a D. Jose Pablo y a D. Jose Augusto el siguiente: "Le informamos que el próximo día 31-8-97 finaliza el contrato que teníamos suscrito con el Hospital General de Albacete para el transporte de ropa. Por tal motivo el día 31-8-97 daremos por finalizada la relación laboral debiendo pasar con fecha 1-9-97 a la nueva empresa adjudicataria". Mientras que las dirigidas a D. Carlos Francisco y a D. Carlos María decía: "Por medio de la presente le informamos que el día 31-8-97 finaliza el contrato de trabajo que tenía suscrito con esta empresa. Por tal motivo y de conformidad con el art. 49.3 E.T. el próximo día 31-8-97 daremos por finalizada nuestra relación laboral según la cláusula cuarta de su contrato de trabajo." Dicha carta fue complementada por la remisión a los dos últimos actores de un telegrama con fecha 27 de Agosto con el siguiente texto: "Como continuación a la carta de fecha 13-8-97 donde se le comunicaba la finalización del contrato ponemos en su conocimiento que el contenido de la citada carta lo es sin perjuicio de los derechos de subrogación que le pudiera asistir a la fecha de hoy desconocemos cual es la nueva empresa adjudicataria del servicio".

—3º.- El día 1 de Septiembre de 1997 Eulen S.A. cesó en la prestación del servicio de transporte de ropa concertado con el Complejo Hospitalario de Albacete al haber sido adjudicado dicho servicio en virtud de concurso público a la empresa Transportes Fernando Mañes y Hermanos S.L., empresa que no se hizo cargo de los actores prestando el servicio con sus propios medios técnicos y personal. —4º.- En el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete de 12 de Septiembre de 1997 se publicó el Convenio Colectivo Provincial para la actividad de limpiezas de locales y edificios de la provincia de Albacete, que obra unido en autos y cuyo contenido se da por reproducido. —5º.- Ni en el momento del cese ni en el año anterior al mismo los actores han ostentado la condición de representantes sindicales de los trabajadores. —6º.- El día 18 de Septiembre de 1997 se celebró ante el Umac acto de conciliación que terminó sin avenencia en cuanto a Transportes Fernando Mañes Hermanos S.L. y como intentado sin efecto en relación a Eulen S.A. por su incomparecencia".

El fallo de dicha sentencia es del tenor literal siguiente: "Que desestimando la demanda formulada por D. Carlos María y D. Carlos Francisco absuelvo a las demandadas de las pretensiones ejercitadas contra ellas por los referidos demandantes en el presente procedimiento. Que estimando parcialmente la demanda formulada por D. Jose Augusto y D. Jose Pablo declaro la improcedencia del despido del que fueron objeto, condenando a la empresa EULEN, S.A., a que a su opción, ejercitable en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución, readmita a los referidos actores en sus puestos de trabajo con las mismas condiciones que regían antes del despido o indemnice a D. Jose Augusto con la cantidad de 4.610.756 ptas. y a D Jose Pablo con la de 2.788.076 ptas. con abono en todo caso de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente resolución. Absolviendo a la empresa Transportes Fernando Mañes S.L. de las pretensiones ejercitadas contra ella por los referidos actores en el presente procedimiento".

TERCERO.- El Letrado Sr. Ramos Rodríguez, mediante escrito de 25 de julio de 1.998, formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que: PRIMERO.- Se alegan como sentencias contradictorias con la recurrida las dictadas por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia de Aragón de 12



de febrero de 1.997 y de Madrid de 12 de febrero de 1.998. SEGUNDO.- Se alega la infracción de los artículos 15.1.a) y 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores.

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de 16 de septiembre de 1.998 se tuvo por personado al recurrente y por interpuesto el presente recurso de casación para la unificación de doctrina.

QUINTO.- En la mencionada providencia se concedió al recurrente un plazo de 10 días para que eligiera, entre las sentencias que invoca, una por cada materia de contradicción alegada, con la advertencia de que de no hacer dicha elección se entenderá que opta por la más moderna. La parte designó como sentencia de contradicción la dictada en fecha 12 de febrero de 1.998 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

SEXTO.- Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar procedente el recurso, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 2 de junio actual, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia declaró procedente el despido de dos actores que habían suscrito contrato de obra o servicio determinado y la improcedencia del cese de los otros demandantes que tenían contratos por tiempo indefinido. Ambos pronunciamientos fueron recurridos, el primero por los dos trabajadores afectados y el segundo por la empresa EULEN, S.A. La sentencia desestimó el recurso de la empresa y estimó el de los trabajadores, D. Carlos María y D. Carlos Francisco, por considerar que no era válida la cláusula de los contratos que limitaba su duración a la vigencia de la contrata.

Recorre ahora la empresa, aportando como sentencia contradictoria la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de febrero de 1998, que, de acuerdo con la doctrina de la sentencia de esta Sala de 15 de enero de 1997, admite la licitud de la cláusula del contrato de trabajo por obra o servicio determinado que vinculaba la duración del vínculo laboral a la vigencia de una contrata suscrita por el empresario con una entidad local y que fue rescindida por decisión de ésta. La contradicción existe, aunque evidentemente sólo afecta al fallo de la sentencia recurrida que estima el recurso de los trabajadores mencionados, quedando, por tanto, firme el pronunciamiento que, al desestimar el recurso de la empresa EULEN, confirma la improcedencia del despido de los actores D. Jose Augusto y D. Jose Pablo, que había declarado la sentencia de instancia, porque mientras que en la sentencia de contraste se admite la validez de esa cláusula contractual cuando el cese de la contrata se produce por un hecho que no puede imputarse a la esfera de decisión del empresario, en la sentencia recurrida no se reconocen los efectos de esta cláusula en relación con los dos actores para los que se había pactado.

La representación de los trabajadores recurridos niega la existencia de contradicción, pero esta tacha de inadmisibilidad no puede aceptarse. Es irrelevante que en un caso se citaran como infringidos los artículos 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y 2.1 y 2.a) del Real Decreto 2104/1994 y en el otro el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores y 2 del Real Decreto 2104/1984, porque el sentido de la infracción denunciada es el mismo en ambos casos y el contenido de los preceptos no se ha alterado en lo que afecta a la cuestión debatida con el cambio de la regulación que se produce en 1994. También resulta intrascendente que en el caso de la sentencia recurrida los contratos se hayan suscrito a tiempo parcial y en el de la sentencia de contraste a tiempo completo, pues tal diferencia no afecta al problema controvertido.

SEGUNDO.- La cuestión debatida ha sido ya resuelta por esta Sala en la sentencia de 15 de enero de 1997, en la que, tras reconocer la existencia en la doctrina de la Sala de algunas divergencias de criterio sobre la posibilidad de que la duración de una contrata pueda actuar como límite de la duración del vínculo laboral en el marco de un contrato de obra o servicio determinado, se unifica la doctrina en los siguientes términos:

1º) Se recoge, en primer lugar, que en estos casos es claro que no existe, desde la perspectiva de la actividad de la empresa principal, "un trabajo dirigido a la ejecución de una obra entendida como elaboración de una cosa determinada dentro de un proceso con principio y fin, y tampoco existe un servicio determinado entendido como una prestación de hacer que concluye con su total realización".

2º) Pero se reconoce que en estos casos existe una necesidad de trabajo temporalmente limitada para la empresa contratista, que "esa necesidad está objetivamente definida y que ésta es una limitación conocida por las partes en el momento de contratar, que opera, por tanto, como un límite temporal previsible en la medida en que el servicio se presta por encargo de un tercero y mientras se mantenga éste".

3º) Se precisa también que no cabe objetar que "la realización de este tipo de trabajos constituye la actividad normal de la empresa, porque esa normalidad no altera el carácter temporal de la necesidad de trabajo, como



muestra el supuesto típico de este contrato (las actividades de construcción) y que tampoco es decisivo para la apreciación del carácter objetivo de la necesidad temporal de trabajo el que éste pueda responder también a una exigencia permanente de la empresa comitente, pues lo que interesa aquí es la proyección temporal del servicio sobre el contrato de trabajo y para ello, salvo supuestos de cesión en que la contrata actúa sólo como un mecanismo de cobertura de un negocio interpositorio, lo decisivo es el carácter temporal de la actividad para quien asume la posición empresarial en ese contrato".

Este criterio ya fue reiterado, aunque en "obiter dictum", por la sentencia de 23 de junio de 1997 y más recientemente por las sentencias de 18 y 28 de diciembre de 1998. En estas dos últimas sentencias se apreció la licitud de la cláusula que condicionaba el contrato de trabajo por obra o servicio determinado a la vigencia de un plan concertado entre un Ayuntamiento, que era el empresario en la relación laboral controvertida, y una Comunidad Autónoma. Estas sentencias consideran que hacer depender la duración del vínculo laboral de la duración del concierto se ajusta a lo establecido en el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, ya que "no cabe duda que la singularidad que el servicio tiene respecto al Ayuntamiento que lo dispensa, le confiere la autonomía y sustantividad propia que aquellos preceptos exigen, y la duración es, para la entidad municipal, incierta, en cuanto depende de dos factores ajenos a su voluntad: el concierto con la Administración autonómica y la concesión de la correspondiente subvención".

TERCERO.- Frente a este criterio no cabe acoger las alegaciones que formula la parte recurrida. El objeto del servicio está suficientemente delimitado en los contratos que obran en los folios 50 y 62 de las actuaciones, que se refieren "al servicio de transporte de ropa en el Hospital General de Albacete, desde el 20 de octubre de 1.996 y por el tiempo que dure el contrato mercantil de arrendamiento del servicio entre EULEN, S.A. y el Hospital General de Albacete". El hecho de que el convenio colectivo aplicable contemple o no esta forma de contratación no es dato determinante para decidir sobre su licitud, que surge de lo dispuesto en el artículo 15.1. a) del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 2 del Real Decreto 2546/1994, en los términos ya examinados en el fundamento anterior.

CUARTO.- La parte recurrida afirma también que "la posibilidad de suscribir contratos temporales para obra o servicio determinado, vinculados a la duración de la contrata, cuando tales contratos no aparecen regulados en normativa convencional, ... implicaría una traslación al trabajador del riesgo empresarial, alterando una de las bases institucionales del contrato cual es la ajenidad". Este argumento no puede aceptarse. En primer lugar, hay que precisar que el hecho de que la posibilidad de contratos con este objeto se contemple o no en el convenio colectivo en nada afecta a la distribución del riesgo. Por otra parte, no puede confundirse el riesgo empresarial, que consiste en la asunción de los resultados económicos favorables o desfavorables de la explotación, con la influencia del carácter temporalmente limitado de esa actividad sobre la extinción del contrato. A lo que podría apuntar la alegación no es probablemente hacia riesgo empresarial como elemento determinante de la ajenidad, sino a lo que también impropriamente podría caracterizarse como un riesgo del contrato ("periculum obligationis"), en la medida en que el riesgo de la extinción de la relación laboral por la terminación de la actividad en la que han de prestarse los servicios se desplazaría sobre el trabajador. Pero, aparte de que no hay aquí en sentido estricto un riesgo que se proyecte sobre las prestaciones del contrato, hay que tener en cuenta que más que de un riesgo se trata de una certidumbre, que las partes han previsto y han regulado en la forma examinada y el problema que se suscita es únicamente el determinar si esa regulación es conforme a las disposiciones legales de Derecho necesario sobre los límites de la contratación temporal.

Tampoco puede acogerse la alegación de la existencia de un trato desigual entre los empresarios contratistas y el resto de los empresarios, porque para que pueda apreciarse una desigualdad de trato injustificada es necesario que exista identidad en los supuestos de hecho considerados y tal identidad no se da aquí, porque los contratistas desarrollan actividades limitadas por las contratas y en el resto de los empresarios no concurre esa limitación.

Por otra parte, hay que precisar que la doctrina que se establece no consagra ninguna arbitrariedad, pues lo que se autoriza es la limitación del vínculo contractual cuando la terminación de la contrata opera por causa distinta de la voluntad del contratista y por ello si es éste el que denuncia el vencimiento del término o si el contrato termina por causa a él imputable, no podrá invocar válidamente el cumplimiento del término, lo que en este caso no se ha cuestionado, pues consta que "Eulen S.A. cesó en la prestación del servicio de transporte de ropa concertado con el Complejo Hospitalario de Albacete al haber sido adjudicado dicho servicio en virtud de concurso público a la empresa Transportes Fernando Mañes y hermanos S.L." y no se acredita ni se ha alegado que fuera Eulen S.A. la que denunció el término del contrato, ni que dicha entidad se abstuviese de participar en el concurso.

Por último, hay que aclarar que el criterio aplicado tampoco supone la creación de una causa de contratación temporal no prevista en el artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores. Por el contrario, lo único que se hace es declarar el encaje del supuesto controvertido dentro de lo previsto en el apartado a) del número 1 de



este artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y lo que la sentencia de 15 de enero de 1.997 argumentó, a efectos meramente dialécticos y por tanto "obiter dictum", es que, aunque se mantuviese un criterio restrictivo, admitiendo como servicio determinado sólo el que lo es en sí mismo y no el que tiene esa determinación para la actividad del empresario, la incorporación de esa causa extintiva por el contrato podría tener amparo en el apartado b) del artículo 49.1 del Estatuto de los Trabajadores, cuando exista la posibilidad de prórroga de la contrata y para el caso en que la terminación de ésta no sea imputable al empresario contratista.

Procede, por tanto, la estimación del recurso de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, casando la sentencia recurrida para desestimar también el recurso de suplicación interpuesto por los actores D. Carlos María y D. Carlos Francisco, confirmando plenamente la sentencia de instancia y sin que proceda imposición de costas en casación.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto EULEN, S.A, contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de fecha 2 de Junio de 1998, recaída en el recurso de suplicación número 491/98, frente a la sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Albacete, dictada el 31 de diciembre de 1997, en los autos número 592/97, seguidos a instancia de D. Jose Augusto, D. Jose Pablo, D. Carlos María y D. Carlos Francisco contra las Empresas EULEN, S.A. y TRANSPORTES FERNANDO MAÑAS HERMANOS, S.L., sobre despido. Casamos la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, desestimamos el recurso de esta clase interpuesto por D. Carlos María y D. Carlos Francisco, confirmando la sentencia de instancia. Se mantiene el fallo de la sentencia recurrida que desestima el recurso de suplicación interpuesto por EULEN, S.A.

Devuélvanse las actuaciones y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Aurelio Desdentado Bonete hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.